



Roj: **STSJ CLM 3573/2008** - ECLI: **ES:TSJCLM:2008:3573**

Id Cendoj: **02003340012008101053**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Albacete**

Sección: **1**

Fecha: **25/11/2008**

Nº de Recurso: **826/2008**

Nº de Resolución: **1883/2008**

Procedimiento: **RECURSO SUPPLICACION**

Ponente: **JESUS RENTERO JOVER**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CAST.LA MANCHA SALA SOCIAL

ALBACETE

SENTENCIA: 01883/2008

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA-LA MANCHA

SALA DE LO SOCIAL - SECCION PRIMERA

ALBACETE

RECURSO SUPPLICACION: 826/08

Magistrado Ponente: Ilmo. Sr. D. Jesús Rentero Jover

ILMOS/AS. SRES/AS. MAGISTRADOS/AS

Ilmo. Sr. D. Pedro Libran Sainz de Baranda

Ilmo. Sr. D. Jesús Rentero Jover

Ilmo. Sr. D. Fernando Esteban Muñoz

Ilma. Sr<sup>a</sup>. D<sup>a</sup> Carmen Piqueras Piqueras

---

En Albacete, a veinticinco de noviembre de dos mil ocho.

Vistas las presentes actuaciones por la Sección Primera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete, compuesta por los/las Ilmos/as. Sres/as. Magistrados/as anteriormente citados/as, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NOMBRE DE S. M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

- **SENTENCIA Nº 1833** -

en el RECURSO DE SUPPLICACION número 826/08, sobre despido disciplinario, formalizado por la representación de Jesus Miguel , contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 3 de Ciudad Real en los autos número 748/07, siendo recurrido VEXTER OUTSOURCING, S.A. y en el que ha actuado como Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. Jesús Rentero Jover, deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes,

**ANTECEDENTES DE HECHO**



PRIMERO.- Que con fecha 8-5-08 se dictó Sentencia por el Juzgado de lo Social número 3 de Ciudad Real en los autos número 748/07, cuya parte dispositiva establece:

"Que debo desestimar y desestimo la demanda formulada por D. Jesus Miguel contra la empresa Vexter Outsourcing SA en reclamación por despido, declarando procedente el despido realizado con fecha 14.11.2007 absolviendo a la parte demandada de la pretensión formulada."

SEGUNDO.- Que en dicha Sentencia se establecen los siguientes Hechos Probados:

"PRIMERO.- D. Jesus Miguel presta servicios en la empresa Vexter Outsourcing S.A. desde el 20.04.2004, en el centro de trabajo que la empresa tiene en Fertiberia SA, ostentando la categoría profesional de operario percibiendo un salario mensual de 1.352,25 euros con inclusión de pagas extraordinarias.

SEGUNDO.- Con fecha 14.00.2007 la empresa entregó al trabajador escrito del siguiente tenor literal:

Muy Sr. Nuestro: La Dirección de esta Empresa ha tenido conocimiento de la comisión por su parte de un incidente que dada su trascendencia, es constitutivo de un incumplimiento contractual de carácter grave, sancionable con el DESPIDO DISCIPLINARIO. Los hechos se concretan en lo siguiente:

En la madrugada del 2 al 3 de noviembre (concretamente a las 00:309 fue Vd., detenido por la Policía Nacional (encontrándose actualmente en libertad con cargos) a las salida de la Planta que nuestro cliente FERTIBERIA comparte con REPSOL YPF, portando en una furgoneta (al parecer alquilada al efecto) la cantidad de 4.000 litros de aceite industrial, que había sustraído de la planta de ésta última Empresa. Dicha acción la llevó a cabo gracias al conocimiento que, debido a su relación laboral, tiene de la Planta, su ubicación y mecánica de trabajo aprovechando dicha información en el suceso. Además contactó y preparó dicha sustracción con personal de SEGURIDAD de la Planta, manipulando al efecto vídeos de seguridad de la misma, actuando en la perpetración del delito en connivencia con personal interno de REPSOL. Lo grave de este comportamiento es que Vd., en su puesto de trabajo utiliza y manipula productos que pueden utilizarse en la confección de explosivos, por lo que no podemos mantener la confianza de que en el futuro no sustraiga los mismos con fines delictivos.

El comportamiento descrito constituye una falta muy grave tipificada en el art. 54.2. d del Estatuto de los Trabajadores (transgresión de la buena fe contractual) susceptible de sancionarse con el despido disciplinario, de conformidad con lo previsto en el artículo 54.1 del mismo texto legal , así como abuso de la confianza depositada lo que implica la resolución de su contrato por tal motivo, dado que, de ninguna manera podemos mantener en la plantilla a un trabajador que ha hecho un uso indebido y con fines delictivos del conocimiento que tiene de la Planta, sus instalaciones y Seguridad.

Por todo lo anteriormente expuesto, dado el incumplimiento que supone el consciente se ha adoptado la decisión de resolver su contrato de trabajo con fecha y efectos del día de hoy 14 de noviembre, por despido disciplinario, en base a lo previsto en los artículos 54 y 55 del Estatuto de los Trabajadores , dado que su comportamiento supone claramente una quiebra de la buena fe contractual.

TERCERO.- Con fecha 05.11.2007 el demandante prestó declaración en calidad de detenido en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de la localidad de Puertollano en las Diligencias Previas nº 1360/2007 incoadas por delito de Hurto en la cual reconoció que llegó sobre las 22,05 horas del día 2 de noviembre conduciendo una furgoneta alquilada a REPSOL que el vigilante de seguridad le abrió la barrera dirigiéndose al almacén entrando en el mismo comenzando a cargar los palets en la furgoneta saliendo del almacén y de las instalaciones por la misma puerta que entraron, que fuera de las instalaciones fueron interceptados por un vehículo policial.

Que no fue a REPSOL ni cometió los hechos engañado.

En el vehículo al ser registrado por funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía se encontraron veinte bidones de aceite de un peso bruto cada bidón de 200 Kg y un peso neto de 185 Kg, con un valor de venta la público de 10.248 euros, así como ciento sesenta cajas de cartón conteniendo cada una de ellas cinco latas de cinco litros cada una de aceite de la marcha REPSOL ELITE TDI 15W/40 con un valor de 15.520 euros.

CUARTO.- Con fecha 01.02.2000 FERTIBERIA suscribió contrato de Arrendamiento de Servicios para la realización de la Gestión de Ensacado, control de la carga, llenado de cisternas y las necesarias para la Carga de Producto en Camión y ferrocarril o en Cisterna en sus instalaciones con la empresa VEDIOR SERVICIOS DE OUTOSOURCING SA.

Con fecha 01.07.2003 se amplió el contrato indicado consistente en la realización de la prestación del Servicio de Gestión de Carga y Control del llenado de Cisternas en la Planta de Nítrico en las instalaciones de la PRINCIPAL.



Con fecha 19.01.2004 ambas partes ampliaron el objeto del contrato de manera que a partir de dicha fecha se realizará la Gestión del envasado y carga de Nitrato técnico en las instalaciones de la PRINCIPAL.

QUINTO.- En el Plan de Autoprotección (PAU) de la fábrica de Puertollano de Fertiberia consta dentro del epígrafe Vigilante Portería: Cuando el Jefe de Fábrica o persona en quien este delegue, se lo ordene llamará al Grupo de Incorporación Inmediata y dará la ALERTA EXTERIOR a las Empresas limítrofes:

REPSOL BUTANO.

REPSOL PETROLEO.

REPSOL QUIMICA.

COMPAÑÍA DE LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS (CAMPESA).

PRAXAR (LIQUID CARBONIC)

RYLESA.

SEXTO.- La relación laboral indicada se regula por el Convenio Colectivo de la Industria Química.

SEPTIMO.- El demandante no ostenta la condición de legal representante de los trabajadores.

OCTAVO.- Con fecha 14.12.2007 se celebró acto de conciliación en reclamación por despido que finalizó sin avenencia.

NOVENO.- El demandante presta servicios para la empresa Schwartz Montajes y Servicios SL desde el 07.04.2008."

TERCERO.- Que contra dicha Sentencia se formalizó Recurso de Suplicación, en tiempo y forma, por la representación de Jesus Miguel , el cual fue impugnado de contrario, elevándose los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, en la que, una vez tuvieron entrada, se dictaron las correspondientes y subsiguientes resoluciones para su tramitación en forma; poniéndose en su momento a disposición del/de la Magistrado/a Ponente para su examen y resolución.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sala los siguientes,

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Contra la Sentencia del Juzgado de lo Social de procedencia, Ciudad Real nº 3, recaída resolviendo demanda sobre Despido, tras cita de las adecuadas indicaciones de carácter procesal, la parte recurrente formaliza su escrito de Suplicación a través de dos motivos de recurso, el primero de ellos dirigido a la revisión de su contenido probatorio, en los términos que propone, y el segundo de ellos, dedicado al examen del derecho que ha sido aplicado, y mediante el que realiza denuncia de infracción de lo que viene establecido en los artículos 1.281 y siguientes del Código Civil , así como en los artículos 15,1 , 55,2,d ), 55,4 y 56, del Estatuto de los Trabajadores , del artículo 110,1 de la Ley de Procedimiento Laboral y del artículo 217 de la supletoria Ley de Enjuiciamiento Civil . Lo que es impugnado de contrario.

SEGUNDO.- El motivo dedicado a intentar la modificación fáctica contiene dos peticiones de revisión. La primera de ellas, relacionada con el contenido del hecho probado noveno, pretende la rectificación de la fecha de inicio de la relación laboral entre las partes, de tal modo que, en lugar de la de 07-04-2008, que, por claro error, se señala en dicho ordinal fáctico, se sustituya por la de 20-04-04. Efectivamente, como por la misma parte impugnante del recurso se admite en su escrito, esta segunda es la antigüedad correcta, siendo sin duda la plasmada en el hecho probado cuya modificación se pretende, un mero error material, sí que estando contemplada de modo correcto y adecuado, en el hecho probado primero, cual es la verdadera antigüedad en la empresa, que es la que se indica por el recurrente de 20-4-04. Procede por lo tanto esta rectificación.

TERCERO.- Dentro del mismo motivo, se solicita la revisión del contenido del ordinal tercero, de tal modo que el mismo quede redactado conforme al texto que, literalmente, ofrece en su lugar, del siguiente tenor: "Con fecha 05.11.2007 el demandante prestó declaración por un presunto delito de hurto ante el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 2 de Puertollano en las Diligencias Previas nº 1360/2007; si bien estos hechos imputados no tienen relación con su puesto de trabajo, ni el contrato que le vincula a la empresa demandada Vexter Outsourcing S.A., ni la principal FERTIBERIA S.A.; pues los hechos se circunscriben a otra de las empresas del Complejo Industrial de Puertollano, como es REPSOL YPF S.A."

El recurrente, junto a realizar determinadas argumentaciones en favor de su tesis, señala como apoyo determinados folios de los autos, especialmente relacionados con la declaración que fue prestada por el propio recurrente en las actuaciones penales seguidas por los mismos hechos. El apoyo al que se remite,



de una parte, es inadecuado a estos efectos de Suplicación, toda vez que la declaración prestada en otro procedimiento judicial, aunque se haya plasmado por escrito su contenido, no se transforma por eso en prueba documental. En todo caso, además, resultaría ser insuficiente para conseguir, tanto el texto propuesto, como muy especialmente, la eliminación del contenido del ordinal que se pretende revisar. Finalmente, también merece señalarse que tampoco aporta nada que sea resolutiveamente trascendente y que, en cuanto al contenido del texto que propone, no se desprenda, en lo esencial, de lo declarado probado y de lo actuado. Por todo ello, procede desestimar esta segunda propuesta del motivo.

CUARTO.- Finalmente, entrando en el examen del motivo que está dedicado al derecho aplicado al fondo del asunto, despido del trabajador recurrente por imputarle transgresión de la buena fe contractual y abuso de confianza en el desempeño del trabajo, que viene tipificada en el artículo 54,2,d) del Estatuto de los Trabajadores, debe de tomarse en consideración que, tal y como se señala en el recurso, por muy rechazable que sea, tanto social como penalmente, la conducta del recurrente, acusado de haber robado determinada mercancía en y de la empresa "REPSOL YPF S.A.", conforme se le imputa en la carta de despido, lo cierto es que, al margen incluso del reconocimiento o no de los hechos por parte del trabajador, y del reproche penal que en su momento ello pueda comportar (y de la consecuencia que ello, en ese caso, pudiera tener sobre su relación laboral), la mencionada conducta: a) Se realizó fuera de la jornada de trabajo; b) No se produjo en la empresa con la que su empleadora "VESTER OUTSOURCING S.A." tiene concertada la contrata (con "FERTIBERIA S.A."); c) Es por lo tanto la imputada una conducta, que sin duda es reprochable, pero que está alejada de la relación laboral del recurrente con su empleadora; d) Tampoco ha dado lugar, al menos hasta la fecha en que se enjuicia, a inasistencias al trabajo, que por otra parte tampoco se le achacan en la carta de despido.

Quiere ello decir que, al margen de que, como reconoce la propia parte recurrente, pueda la conducta del trabajador despertar recelo en su empleadora, y clara desconfianza hacia cual pueda ser la misma en el desempeño de la relación laboral, lo cierto es que: a) La actuación del recurrente no está relacionada con su empresa; b) No está tipificada como una causa de despido en el artículo 54 del Estatuto de los Trabajadores, que el es único precepto que las contiene, y ni tan siquiera la condena penal, al margen ello de la incidencia que, en su caso, pudiera tener sobre su inasistencia al trabajo ( artículo 54,2,a) ET ), en caso de tener que cumplir una pena privativa de su libertad; c) No cabe poder ampliar las causas de despido, en cuanto que están imperativamente sometidas al principio de legalidad, que exige una previa tipificación de la misma para que su comisión pueda ser esgrimida como infracción laboral.

No es por lo tanto posible subsumir la conducta del trabajador en la causa alegada de transgresión de la buena fe contractual y abuso de confianza, toda vez que la misma no está relacionada con la empresa, ni con el desempeño de su relación laboral, más allá de que la empresa en la que fue sorprendido llevándose determinado material, se encuentre en el mismo Polígono Industrial que aquella con la que su empresa tiene la contrata. Pero que es una cuestión, tan ajena a la relación contractual con su empleadora, como lo sería si hubiera sido sorprendido hurtando un coche, o conduciendo su vehículo propio sin el preceptivo carnet de conducir, o si hubiera tenido una reyerta con lesiones con una persona de otra empresa, en un bar de la zona. Conductas todas ellas, que también son reprobables, pero que, al menos en principio, no tienen una repercusión laboral, y que no pueden por lo tanto ser utilizadas como conductas que puedan ser objeto de sanción laboral, en cuanto que se realizan fuera del ámbito de organización y de dirección empresarial, sin conexión alguna con el trabajo, ni con el centro de trabajo, ni con los compañeros de trabajo. Y por lo tanto, no encajables dentro de lo que permite el artículo 54 del Estatuto de los Trabajadores, tal y como ocurre con la que ahora es objeto de enjuiciamiento.

QUINTO.- Procede por lo tanto, que se estime el recurso formalizado, y que, con revocación de la Sentencia de instancia, y con estimación de la demanda presentada, se reconozca la Improcedencia del despido habido. Y ello, con las consecuencias legales, de conformidad con el artículo 56 del Estatuto de los Trabajadores, de condena, a opción de la empleadora demandada, a que proceda o bien a la readmisión del trabajador en su antiguo puesto de trabajo, en las mismas condiciones en que lo venía desempeñando, incluido el mantenimiento de la antigüedad, o en otro caso al abono de la indemnización sustitutiva, conforme a los parámetros legales, del equivalente a 45 días del salario acreditado, de 1,352,25 euros mensuales (hecho probado primero), por año de antigüedad (desde 20-4-04, según ha quedado probado tras la modificación del hecho probado noveno), con prorrateo mensual de los períodos de tiempo inferiores al año, y que se señalará en la parte dispositiva de esta resolución judicial. Y condena, en todo caso, al pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la de notificación de la presente resolución judicial, o hasta que hubiera encontrado otro empleo, si tal colocación fuera anterior a dicha sentencia y se probase por el empresario lo percibido. Cantidades ambas que componen la cuantía objeto de la condena, a efectos de eventual recurso. Y sin perjuicio, todo ello, de lo que se previene en el artículo 57 ET en relación con el artículo 116 LPL, respecto a los salarios excedidos de 60 días hábiles, una vez abonados por la empresa al trabajador.



Y con el entendimiento de que, en caso de no realizar opción expresa en los términos y plazo que derivan de los artículos 56,3 ET y 110,3 LPL , procederá entender que se opta por la readmisión.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

### FALLAMOS

Que, con estimación del recurso formalizado por parte de la representación letrada de D. Jesus Miguel contra la Sentencia del Juzgado de lo Social nº 3 de los de Ciudad Real de fecha 8-5-08 , dictada en los autos 748/07, recaída resolviendo de modo desestimatorio la demanda sobre Despido interpuesta por el recurrente contra "VEXTER OUTSOURCING S.A.", procede declarar la Improcedencia del despido habido, condenando a la empresa demandada a que, a su opción, proceda o a la readmisión del trabajador en su antiguo puesto de trabajo, o al abono de la indemnización sustitutiva de 7.268,33 (SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO CON TREINTA Y TRES) euros, con abono en todo caso de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la de notificación de la presente.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete, haciéndoles saber que contra la misma únicamente cabe RECURSO DE CASACION PARA LA UNIFICACION DE DOCTRINA, que se preparará por escrito ante esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha en Albacete, dentro de los DIEZ DIAS siguientes a su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 219 y 228 de la Ley de Procedimiento Laboral . La consignación del importe de la condena deberá acreditarse, cuando proceda, por la parte recurrente que no goce del beneficio de justicia gratuita ante esta Sala al tiempo de preparar el Recurso, presentando resguardo acreditativo de haberla efectuado en la Cuenta Corriente número 0044 0000 66 0826 08 que esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete tiene abierta en el BANCO ESPAÑOL DE CREDITO, Oficina número 3001, sita en Albacete, C/ Marqués de Molins nº 13, pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista, debiendo igualmente la parte recurrente, que no ostente la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, o se trate del Ministerio Fiscal, Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, los Organismos dependientes de todas ellas y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita, consignar como depósito la cantidad de TRESCIENTOS EUROS (300,00 €), que deberá ingresar en la Cuenta número 2410 que la Sala IV de lo Social del Tribunal Supremo tiene abierta en el BANCO ESPAÑOL DE CREDITO, Oficina número 1006, sita en Madrid, C/ Barquillo nº 49, debiendo hacer entrega del resguardo acreditativo en la Secretaría de dicha Sala IV del Tribunal Supremo al tiempo de personarse en ella.

Expídanse las certificaciones oportunas para su unión a los autos y al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente Libro de Sentencias.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal el día dos de diciembre de dos mil ocho. Doy fe.